



Resolución del Consejo del Notariado N° 20 -2019-JUS/CN

Lima, 16 ABR. 2019

VISTOS:

El Expediente N° 70-2018-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado el 6 de setiembre de 2018 por el notario del distrito de Punchana Jorge Isidoro Cavides Luna contra la Resolución emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto, de fecha 13 de agosto de 2018, que resuelve no iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la notaria Carmen Pacheco Custodio; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, con fecha 23 de junio de 2018, que corre de fojas 1 a 4, el notario Jorge Isidoro Cavides Luna interpone queja contra la notaria Carmen Pacheco Custodio por incurrir en la infracción prevista en el literal r) del artículo 149-A del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, por, supuestamente, haber incumplido de manera dolosa su función como fiscal del Colegio de Notarios de Loreto;

Que, el notario quejoso señala que dentro del procedimiento administrativo disciplinario que le sigue de oficio el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto (expediente N° 002-2018-TH-CNL), la fiscal de la orden habría emitido su Dictamen Fiscal sin haber realizado ninguna labor de investigación para determinar su responsabilidad, pese a que estaba en la obligación de hacerlo conforme lo prevé el artículo 152 del citado Decreto Legislativo y el artículo 70 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-JUS. En tal sentido, el notario quejoso sostiene que se ha emitido un dictamen fiscal sin ninguna motivación fáctica ni jurídica;

Que, además, el notario Jorge Isidoro Cavides Luna sostiene que no fue notificado con el dictamen fiscal antes de ser remitido al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto. En consecuencia, considera que ha sido sancionado sin una correcta investigación de los hechos que se le imputan;

Que, mediante Resolución Número Uno, de fecha 13 de agosto de 2018, que corre de fojas 14 a 16, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto resuelve no iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la notaria Carmen Pacheco Custodio al considerar que el Acta de Visita Notarial es un instrumento declarativo que contiene todos los medios probatorios sobre la infracción cometida por el notario visitado, el cual fue suscrito tanto por los funcionarios del Consejo del Notariado como por el mismo notario quejado, razón por la cual no se tendría que realizar mayor indagación, pues todo el caudal probatorio se encuentra en el expediente. Asimismo, el Tribunal de Honor sostiene que el inciso 10 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú no es aplicable al presente caso debido a que está relacionado con un proceso penal, y este, en cambio, es un procedimiento administrativo. Además, el citado Tribunal afirma que la fiscal no podría ser sujeta a una sanción tan solo por emitir una opinión sobre la responsabilidad del notario investigado, siendo además, que de la revisión del dictamen emitido se advierte que existen citas legales concordadas con los hechos que finalmente determinaron su opinión final;

Que, igualmente, el Tribunal de Honor también señala que el notario sostiene que la notificación del dictamen fiscal se encuentra prevista en el artículo 70 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-JUS; sin embargo, esta norma no se encuentra vigente. Asimismo, sostiene que el literal r) del artículo 149-A del precitado Decreto Legislativo, no es aplicable al presente caso, debido a que bajo esa premisa tendría que sancionarse a todos los fiscales que opinen sobre la responsabilidad del notario lo que constituye un "absurdo" existiendo para ello mecanismos legales que deben ser utilizados por los administrados para cuestionar dichos actos;

Que, finalmente, el Tribunal de Honor argumenta que el precitado literal r) del artículo 149-A solo es aplicable al notario quien dolosamente incumple su función, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario, causando perjuicio a terceros; sin embargo, considera que esta norma no puede ser aplicable al presente caso debido a que en la queja interpuesta se cuestiona la labor de la notaria Carmen Pacheco Custodio como fiscal, mas no su labor como notaria, la cual es una función diferente;

Que, mediante escrito presentado el 6 de setiembre de 2018, que corre de fojas 25 a 28, el notario Jorge Isidoro Cavides Luna interpone recurso de apelación argumentando que el artículo 148 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, establece que en todo procedimiento disciplinario se garantizará el derecho de defensa del notario, así como todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que



Resolución del Consejo del Notariado N° 20-2019-JUS/CN

comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, asimismo, el notario recurrente argumenta que a pesar de lo dispuesto en el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la fiscal del Colegio de Notarios de Loreto no ha realizado ninguna investigación, no obstante ser su obligación prevista por ley, suscribiendo un dictamen mediante el cual opina por imponer una sanción de suspensión hasta por seis prevista en el literal r) del artículo 149-A del citado Decreto Legislativo;

Que, asimismo, el notario recurrente señala que no se ha valorado ninguna prueba ofrecida por su parte, y menos ha merituado los argumentos que expuso en su escrito de descargo. Sostiene, además, que si bien en la resolución que dispone abrir procedimiento administrativo en su contra se señala que habría incurrido en las faltas previstas en los literales g) y p) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la fiscal de la orden no requirió ninguna prueba sobre el cargo que se le estaba imputando respecto al supuesto incumplimiento injustificado y reiterado a los mandatos efectuados por el Poder Judicial o del Ministerio Público, siendo que el precitado literal p) no guardaba ninguna relación con los hechos materia de investigación. En tal sentido, sostiene que se le ha querido perjudicar con la emisión de ese dictamen al no haberse evidenciado ninguna investigación respecto a su supuesta responsabilidad, imponiéndosele, además, una sanción que considera gravosa;

Que, finalmente, el notario Jorge Isidoro Cavides Luna manifiesta su desacuerdo con lo argumentado por el Tribunal de Honor respecto a que como se trata de un procedimiento administrativo disciplinario iniciado por el Consejo del Notariado, no sería necesario realizar una investigación, puesto que de aceptar este argumento, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto no habría tenido la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario alguno en el cual se investigue, se debata y se emita un pronunciamiento que debe estar regido bajo las normas del principio del debido procedimiento;

Que, constituye objeto del presente informe analizar el recurso de apelación presentado por el notario Jorge Isidoro Cavides Luna, a fin de establecer si la notaria Carmen Pacheco Custodio habría incurrido en la infracción administrativa disciplinaria prevista en el literal r) del artículo 149-A del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, por presuntamente transgredir lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, esto es, haber incumplido su función como fiscal del Colegio de Notarios de Loreto;

Que, es menester resaltar que los incisos 8) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, disponen, respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos;

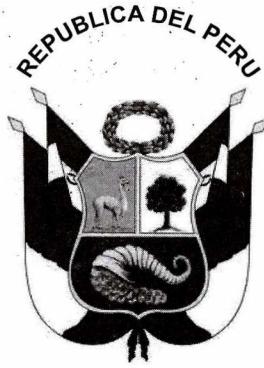


Que, asimismo, cabe resaltar que el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, no se encuentra vigente, puesto que a través de la Sentencia emitida en el Expediente N° 2450-2010, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmó la sentencia de primer grado que declaró nulo el Decreto Supremo N° 003-2009-JUS, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, el mismo que fue recogido posteriormente en su integridad por el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-JUS. En ese sentido, resulta claro y manifiesto que el Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, pretendía sistematizar el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2009-JUS, que al ser declarado nulo, ilegal e inconstitucional generó la inexistencia de la norma objeto de sistematización. Por lo que, este Consejo no encuentra base normativa expresa que conlleve a ordenar la realización de un aspecto procesal sustentada en el Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, más aún, cuando las garantías del debido procedimiento están expresadas en la oportunidad de contradecir la decisión de la autoridad administrativa;



Que, de otro lado, es preciso mencionar que la presente queja está directamente relacionada con el procedimiento administrativo disciplinario seguido de oficio por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto contra el notario Jorge Isidoro Cavides Luna, el mismo que se encuentra en el Consejo del Notariado signado con el expediente N° 71-2018-JUS/CN y que es materia de revisión. En el precitado procedimiento se investigó si el notario recurrente habría incurrido en las faltas previstas en los literales g) y p) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Es precisamente en el desarrollo de esta investigación que el notario quejoso considera que la fiscal de la orden, notaria Carmen Pacheco Custodio, habría incumplido con su deber de emitir una opinión basada en una debida investigación;





Resolución del Consejo del Notariado N° 20-2019-JUS/CN

Que, al respecto, debemos mencionar que el último párrafo del artículo 151 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, prevé que la resolución que dispone abrir procedimiento disciplinario es inimpugnable, debiendo inmediatamente el Tribunal de Honor remitir todo lo actuado al Fiscal del Colegio respectivo a fin que asuma la investigación de la presunta infracción administrativa disciplinaria. Asimismo, el primer párrafo del artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado prevé lo siguiente:

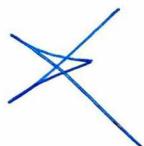
“Artículo 152.- Proceso Disciplinario

En primera instancia, el proceso disciplinario se desarrollará en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, siendo los primeros cuarenta y cinco (45) días hábiles para la investigación a cargo del Fiscal, quien deberá emitir dictamen con la motivación fáctica y jurídica de opinión por la absolución o no del procesado y de ser el caso, la propuesta de sanción procediendo inmediatamente a devolver todo lo actuado al Tribunal de Honor para su resolución. Excepcionalmente y tratándose de casos complejos, debidamente sustentados y demostrados, podrá ampliarse el plazo en treinta (30) días hábiles adicionales, máximo en dos (2) oportunidades”. (El subrayado es nuestro)

Igualmente, los literales b) y c) del artículo 33 del Estatuto del Colegio de Notarios de Loreto dispone que corresponde al Fiscal de la Junta Directiva vigilar el cumplimiento de la Ley del Notariado, Código de Ética y de este Estatuto, por parte de los miembros activos conociendo y dictaminando los hechos de oficio o denuncia de parte; e, intervenir en todos los casos que le señale el Título VII de este Estatuto;

Que, en tal sentido, se advierte con meridiana claridad que el fiscal del colegio de notarios instruye el procedimiento realizando las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para emitir una opinión respecto a la existencia o no de responsabilidad de una posible infracción cometida por el notario quejado y que es susceptible de sanción, teniendo en cuenta, además, que tanto el trabajo desarrollado por el fiscal así como por el Tribunal de Honor implica que son quienes instruyen y sancionan los que tiene la responsabilidad de agotar todos los medios a su alcance para establecer la verdad de los hechos materia de instrucción;

Que, de la revisión del Dictamen Fiscal de fecha 29 de mayo de 2018, emitido por la notaria Carmen Ysabel Pacheco Custodio, que corre en copia simple de fojas 7 a 8, y que es materia de la presente queja, se aprecia que la fiscal ha cumplido con describir los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Jorge Isidoro Cavides



Luna (expediente elevado en revisión al Consejo del Notariado signado con el N° 071-2018-JUS/CN), y emitió el respectivo pronunciamiento teniendo en cuenta los documentos que se encontraban contenidos en el expediente administrativo disciplinario que le fue remitido, entre los cuales se encontraba el Acta de Visita Notarial y todos los medios probatorios que sustentaban la infracción cometida por el notario Jorge Isidoro Cavides Luna, documento que, inclusive, fue suscrito en señal de conformidad tanto por los funcionarios del Consejo del Notariado como por el mismo notario visitado, razón por la cual no se tendría que realizar mayor investigación que la revisión de los medios probatorios que se encontraban en el expediente a efectos de comprobar los hechos descritos;

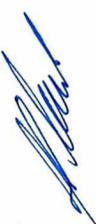


Que, por tanto, no habría responsabilidad de la notaria quejada en tanto y en cuanto cumplió con emitir su opinión respecto al caso materia de investigación, más aún, cuando se debe tener en cuenta que el dictamen fiscal no constituye una resolución o un pronunciamiento que determina la responsabilidad del notario investigado, sino una opinión que puede ser considerada o no por el Tribunal de Honor que es el órgano encargado de resolver la queja presentada;



Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 35-2018-JUS/CN de la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 26 de marzo de 2018, adoptado con la intervención de los señores consejeros José Carlos Aguado Ñavincopa, Pedro Manuel Patrón Bedoya, Azucena Inés Solarí Escobedo, María Mujica Barreda y Henry Macedo Villanueva; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:



Artículo 1°: INFUNDADO recurso de apelación presentado el 6 de setiembre de 2018 por el notario del distrito de Punchana, Jorge Isidoro Cavides Luna; en consecuencia, se **CONFIRME** la Resolución emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto, de fecha 13 de agosto de 2018, que resuelve no iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la notaria Carmen Pacheco Custodio.

Artículo 2°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.



Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto, una vez devueltos los cargos de notificación.



Resolución del Consejo del Notariado N° 20-2019-JUS/CN

Artículo 4°: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

A blue ink signature consisting of a large loop followed by a checkmark-like flourish.

AGUADO ÑAVINCOPA

A blue ink signature with a cursive style, starting with a large 'S'.

SOLARI ESCOBEDO

A blue ink signature with a cursive style, starting with a large 'P'.

PATRÓN BEDOYA

A blue ink signature with a cursive style, starting with a large 'M'.

MACEDO VILLANUEVA

A blue ink signature with a cursive style, starting with a large 'M'.

MUJICA BARREDA